



Primera Reunión Extraordinaria
13 de junio de 1994
Cartagena de Indias - Colombia

NORMAS PARA EL PERIODO DE TRANSICION HASTA LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL PROTOCOLO INTERPRETATIVO DEL ARTICULO 44 DEL TRATADO DE MONTEVIDEO 1980

ALADI/CM/Resolución 43 (I-E)
13 de junio de 1994

RESOLUCION 43 (I-E)

EL CONSEJO de MINISTROS de RELACIONES EXTERIORES,

VISTOS El artículo 30 del Tratado de Montevideo 1980, el Protocolo Interpretativo del artículo 44 de dicho Tratado y la Resolución 36 (VII) del Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO La conveniencia de establecer normas de procedimiento que regulen el proceso de transición entre la solicitud de suspensión temporal de lo dispuesto por el artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980 y la entrada en vigencia del Protocolo,

RESUELVE:

PRIMERO.- El país miembro de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) que firme un acuerdo que implique la aplicación del artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980, deberá comunicar de inmediato al Comité de Representantes la entrada en vigencia de dicho acuerdo suministrándole su texto e instrumentos complementarios.

El referido país podrá solicitar la suspensión temporal de las obligaciones establecidas en el artículo 44, en la forma del respectivo Protocolo Interpretativo.

La solicitud de suspensión temporal de las obligaciones del artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980 sustentada por las razones que la fundamentan y con el compromiso del país solicitante de observar el régimen establecido en el Protocolo Interpretativo, deberá ser presentada al Comité de Representantes tan pronto entren en vigencia el acuerdo mencionado en el primer párrafo de este artículo y la presente Resolución.

SEGUNDO.- Presentada al Comité de Representantes la solicitud a que se refiere el artículo precedente, los países miembros de la ALADI que estimen afectados sus intereses comerciales, de conformidad con el artículo tercero del Protocolo, manifestarán de manera fundada y dentro de un plazo de 120 días de la fecha de la presentación de la solicitud de la dispensa, su voluntad de iniciar negociaciones compensatorias.

TERCERO.- En caso de que ningún país manifieste su intención de negociar dentro de los 120 días a partir de la fecha de la solicitud de la dispensa, el Comité de Representantes concederá la suspensión solicitada la cual se hará definitiva de conformidad con el literal a) del artículo quinto del Protocolo una vez que éste entre en vigencia en los términos de su artículo séptimo.

CUARTO.- En el caso de que uno o más países manifiesten su intención de negociar, el Comité de Representantes otorgará al país que lo solicite, una suspensión condicional de lo dispuesto en el artículo 44 del Tratado de Montevideo 1980, conforme al literal b) del artículo quinto del Protocolo.

Cuando la negociación concluya con resultado satisfactorio y el país afectado deposite su instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Asociación, tendrá derecho a que se haga efectivo el resultado de las negociaciones, comprometiendo su voto afirmativo en favor de la suspensión definitiva cuando el Protocolo entre en vigencia, conforme a su artículo séptimo.

Cuando la negociación concluya con resultado no satisfactorio para el país afectado se observará el artículo cuarto, segundo párrafo del Protocolo Interpretativo, procediéndose de la siguiente forma:

- a) En el caso que el Grupo Especial determine que la compensación ofrecida es suficiente, el país afectado, para recibir la compensación establecida, deberá depositar el instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Asociación y comprometerse a otorgar su voto afirmativo en favor de la suspensión definitiva cuando el Protocolo entre en vigencia conforme a su artículo séptimo.
- b) En el caso que el Grupo Especial determine que procede una compensación adicional y el país que solicitó la suspensión dé su conformidad con la misma dentro del plazo de 30 días, el país afectado tendrá derecho a que se haga efectiva la compensación adicional, prevista en el numeral i) del literal b) del citado artículo cuarto, una vez que deposite su instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Asociación, comprometiendo a otorgar su voto afirmativo en favor de la suspensión definitiva cuando el Protocolo entre en vigencia conforme a su artículo séptimo.

- c) En el caso que el país que solicitó la suspensión no acceda, en el plazo de treinta días, a otorgar la compensación adicional establecida por el Grupo Especial, el país afectado tendrá derecho al retiro de concesiones sustancialmente equivalentes conforme al numeral ii) del literal b) del artículo cuarto del Protocolo Interpretativo.

QUINTO.- Las negociaciones deberán iniciarse dentro de los 30 días contados a partir de la solicitud respectiva y concluir dentro de los 120 días de iniciadas, salvo que las Partes acuerden un plazo mayor.

La totalidad de las negociaciones no deberá exceder el plazo de veinticuatro meses. El Comité de Representantes podrá ampliar dicho plazo a requerimiento de las Partes involucradas.

SEXTO.- Cuando el Protocolo entre en vigor en los términos de su artículo séptimo, el Comité de Representantes concederá la suspensión definitiva de conformidad con el último párrafo del artículo quinto del Protocolo.
